

Tesis doctorales en jurisprudencia y saber penitenciario en la Universidad de Buenos Aires (1869-1915). Revisitando una fuente de historia social de la justicia y el derecho

*Betina Clara Riva**

*Luis González Alvo***

Resumen

Entre las diversas fuentes que habitualmente se emplean para retratar el pensamiento jurídico nacional entre mediados del siglo XIX y comienzos del XX, las tesis doctorales para optar al grado de doctor en jurisprudencia ocupan un lugar relativamente significativo. Durante el primer siglo de vida de la Universidad de Buenos Aires se defendieron unas 3.450 tesis doctorales en jurisprudencia. A lo largo de ese tiempo las características de las tesis así como los temas que trataron experimentaron mutaciones que permiten al investigador rastrear distintas cuestiones vinculadas no sólo a la evolución y al cambio en cuestiones de derecho sino de la manera en que se concebía su práctica. En este artículo nos proponemos, en primer lugar, reflexionar sobre las tesis como fuente para la historia del derecho, considerando especialmente su contexto de producción. En segundo lugar analizaremos su uso específico para el estudio de la reforma penitenciaria, que comienza a ser estudiada como tema de tesis en 1869, cobrando importancia hacia los primeros años del siglo XX y finalmente cayendo en desuso como tal hacia 1915.

Palabras clave: fuentes - tesis - derecho penal - reforma penitenciaria

* Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (IdIHCS). Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Universidad Nacional de La Plata (UNLP).

** Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Abstract

Among the various sources that are often used to portray the national legal thought from the mid-nineteenth and early twentieth centuries, the thesis for the degree of "Doctor en Jurisprudencia" take a significant place. During the first century of the University of Buenos Aires 3,450 theses were defended. Throughout that time their characteristics, as well as the topics discussed within them, experienced mutations that allows the researcher to track down various issues related not only to the evolution and change in matters of law but the way the practice was conceived. In this article we propose to reflect on the thesis as a source for legal history, especially considering its context of production. Secondly, it will be analyzed their specific use for the study of prison reform, which begins to be studied as a thesis topic in 1869, gaining importance to the early twentieth century and finally falling into disuse in 1915.

Key words: sources - thesis - penal law - penitentiary reform

Fecha de recepción: 08/05/2015

Fecha de aceptación: 09/12/2015

Introducción

Las tesis de doctorado constituyen hoy uno de los pasos claves en la formación de quienes realizan carreras que combinan aspectos académicos con la investigación. Son trabajos de un desarrollo lento, que implica una maduración profunda de un tema específico a fin de proponer algo nuevo que aporte al avance general de una disciplina. Sin embargo, esto no siempre fue así. El presente trabajo se concentra específicamente un grupo de trabajos que no tuvieron esta característica antes mencionada.

En este escrito nos proponemos trabajar con las tesis para la obtención del grado de Doctor en Jurisprudencia presentadas en la Universidad de Buenos Aires (UBA) durante el período 1869-1915, en el contexto general del movimiento codificador penal y procesal nacional, cuyo estudio se incorporaría a la currícula de la formación de grado.¹ La elección de este período encuentra una doble justificación, por un lado se trata del período entre el que podemos encontrar la primera tesis sobre problemas penitenciarios y la última dentro del período en que las tesis fueran obligatorias. Al mismo tiempo, es

¹ No obstante, el tema de la codificación no había estado ausente de las discusiones académicas ni de las aulas, en tanto resultaba un tema que despertaba apoyos y críticas entre el cuerpo de profesores. Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la argentina (1810-1870). Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1977.

un período imbuido de la lógica y la problemática codificadora tanto penal como procesal penal. En este contexto no sólo el derecho a castigar sino las formas de este castigo fueron discutidas abiertamente por los jóvenes abogados.

Se trata, además, de un período atravesado por tensiones políticas y sociales en la provincia de Buenos Aires y en las provincias del interior. Estas cuestiones se ven también reflejadas en cambios que tienen lugar en la educación superior (entre otras cosas, nacionalización de la Universidad de Buenos Aires en 1880, ley orgánica de universidades nacionales de 1885 y la Reforma Universitaria de 1918) así como la modificación de aspectos específicos de la carrera de Derecho (a partir del reglamento de 1865, reorganización a partir de la sanción de la ley orgánica de 1874, reglamento de 1875 entre otros). En este sentido se da a partir de la segunda mitad de 1850 un proceso de “modernización” en la UBA, que hará hincapié en las nuevas ideas y desarrollos del derecho (creación de la cátedra de derecho penal en 1856 y de derecho constitucional, en 1859; incorporación del estudio de los distintos códigos; rehabilitación la enseñanza del derecho romano).

El presente escrito tiene por objetivo volver a pensar por un lado sobre el uso de las tesis como fuente para el estudio de la historia del derecho, particularmente el penal y de la justicia argentinos, teniendo en cuenta su especificidad y las preguntas que ellas despiertan así como las respuestas que potencialmente pueden brindar.

Por otro lado, nos proponemos reflexionar sobre estas cuestiones a partir de un ejemplo concreto de tesis penales. En este sentido, las que versan sobre la reforma penitenciaria en la Argentina muestran y permiten actualizar el enlace entre los problemas del derecho penal, la cuestión criminal y su castigo específico. El análisis nos permite mostrar cuatro etapas que surgen de un estudio global de las tesis presentadas en el período propuesto. La primera etapa (1869-1877), que comienza con la aprobación de la primera tesis sobre el tema, estaría caracterizada por presentar alegatos desde perspectivas de la “escuela clásica”, en pro de la aplicación de la reforma en la Argentina, resaltando sus beneficios y su urgencia. Una segunda etapa (1878-1883) comienza luego de la inauguración de la penitenciaría de Buenos Aires y se caracterizará por presentar, en líneas generales, visiones optimistas de la situación penitenciaría de la capital y proponer cambios para mejorarla en el resto del país. La tercera etapa (1889-1905), que comienza con la llegada de Norberto Piñero a la cátedra

de derecho penal, se caracteriza por el dominio de la “scuola positiva.”² Finalmente, en la cuarta etapa (1909-1912), se observa un vuelco hacia una visión muy pesimista sobre la situación penitenciaria argentina donde se presentarán alegatos por una “reforma científica” de las cárceles y se abogará por la creación de una administración centralizada.

Las tesis para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia

La presentación de una tesis para la obtención del grado de Doctor en Jurisprudencia en la UBA fue obligatoria para el ejercicio de la abogacía (junto a las prácticas específicas en el contexto de la Academia de Jurisprudencia hasta 1875)³ hasta 1914 cuando se separan los títulos de abogado y doctor en derecho y ciencias sociales.⁴ En este sentido, las tesis parecen concebirse en términos generales como un trabajo monográfico, erudito, con propuestas de tipo eventualmente prácticas. Quizás este aspecto es el que permitiría explicar uno de los elementos que pueden llamar la atención al acercarse por primera vez a la fuente: la extensión de los escritos es relativamente corta (a diferencia de las tesis de doctorado actuales). Es posible también que la razón de esta situación sea el corto tiempo que los doctorandos tenían para entregar el trabajo.⁵ Esto explica que la influencia cierta en la práctica forense fuera cómo mínimo dificultosa, aunque no imposible cómo lo demuestran trabajos como el de Enrique Prack “El delito ante la Nueva Ciencia Penal” o el de Antonio Dellepiane “Las causas del delito” que fueron citados y utilizados posteriormente por los cultores de la escuela positiva argentina. El hecho de que la publicación se hiciera obligatoria a partir de 1863

² Rosa DEL OLMO, *América Latina y su criminología*, México, Siglo XXI, 1981; Abelardo LEVAGGI, “Impacto que produjo en la ciencia penal argentina la presencia de Enrico Ferri”, *Horizontes y Convergencias*, Córdoba, 2009.

³ Sobre esta cuestión más general, ver: Leandro DI GRESIA, “Las Tesis en Jurisprudencia como fuentes para el estudio de las Instituciones Judiciales: algunas posibilidades para la historia de la Justicia de Paz a principios del siglo XX”, *Actas IV Jornadas de Investigaciones en Humanidades. Homenaje a Laura Laiseca*, 21 al 31 de Noviembre, 2011, pp. 185-191 y Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación...* cit.

⁴ Si bien en 1905 la Facultad de Derecho dicta una ordenanza volviendo “voluntaria” la presentación de las tesis, la universidad dicta el mismo año la ordenanza del 16 de agosto volviendo obligatoria su presentación en todas las facultades. Marcial CANDIOTI, *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario: 1821-1920*, Buenos Aires, Ministerio de Agricultura, 1920, p. 281.

⁵ Leandro DI GRESIA, “Las Tesis...” cit. y Marcial CANDIOTI, *Bibliografía...* cit.

y hasta 1901⁶ para volver a serlo en 1905 suponía resolver parcialmente esta cuestión y permitía su empleo como base para trabajos posteriores e incluso, potencialmente, como suministro de doctrina. Finalmente, el hecho de que se guardara una copia de la mayoría de las tesis presentadas en este período permitió a Marcial Candiotti hacer su importante obra de compilación y pueden ser consultados por los investigadores actuales.

En líneas generales los trabajos suelen comenzar con un estudio histórico universal (basado centralmente en escritos religiosos y/o en la jurisprudencia europea) o nacional sobre los antecedentes del tema a tratar. Muy habitualmente se puede notar, en temas de derecho penal, el uso de citas bíblicas o discusión de cuestiones de teología en su relación con la aplicación y el pensamiento del derecho.⁷ Esto podría responder a la formación general de los alumnos (antes de la Reforma Universitaria la formación religiosa era parte del currículum y algunos docentes eran en primer término religiosos) tanto como a la fuerza que en parte mantenía el iusnaturalismo católico⁸ o racionalista. Una de las dificultades presentes en el trabajo de análisis y utilización de esta fuente es la carencia en muchos de los trabajos de una bibliografía completa de lo consultado, algo que los contemporáneos notaban y conduciría a la modificación del reglamento de tesis en 1908 para hacer obligatoria la constancia de dicho corpus.

Por otro lado, a partir de una consulta general a la compilación de Candiotti se aprecia en primer término el número dispar de tesis presentadas año a año. Si bien existen variaciones de año a año se sostiene una curva creciente de tesis presentadas al menos hasta 1914. La variación anual pudo verse influida por diferentes razones de tipo política o académica. En este último sentido, a partir de la aparición de la Cátedra de Derecho Penal y Mercantil se constata un sensible aumento en el número de tesis presentadas sobre la materia.

Por otro lado, es importante marcar que durante un largo período de tiempo los temas de tesis no eran elegidos por los propios estudiantes, sino que desde 1862 “se dispuso que los catedráticos formularan una serie de proposiciones, y que el candidato sacara de entre ellas a la suerte la que sería tema de su tesis.”⁹ A partir del año 1905, se solicitaría

⁶ En este momento se dispone que quienes no pudieran costear la impresión estaban eximidos de realizarla. Sin embargo, esto daba lugar, según algunos autores a la proliferación del plagio.

⁷ A modo de ejemplo la tesis de doctorado de José CALDERÓN, *Moralidad comparada del hombre y de la mujer bajo el punto de vista penal*, 1878 (copia existente en la Facultad de Derecho de la UBA).

⁸ Más fuerte, es cierto en la Universidad de Córdoba, en tanto la de Buenos Aires intentaba una formación que hiciera también hincapié en la nueva formación positivista. Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación...* cit., pp. 219-248 y *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX*, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1977.

⁹ Marcial CANDIOTTI, *Bibliografía...* cit., p. 116

en marzo a profesores titulares y suplentes que indicaran tres temas de sus asignaturas sobre los que deban optar las tesis que opten a premios. La facultad elegiría un tema entre cada terna y otro en reemplazo sobre los que debería versar las tesis que se presentarían en el mes de octubre del año siguiente entre los que el doctorando podía elegir.

“4ª.- En cuanto lo consienta la índole del tema, las tesis deberán ser trabajos de investigación personal de su autor; se ocuparán principalmente del aspecto nacional del tema, haciendo un estudio crítico de nuestras leyes y jurisprudencia, nuestros antecedentes históricos y peculiaridades del país, examen de las doctrinas y legislación comparada.”¹⁰

A partir de 1908 las tesis deben ajustarse al temario propuesto por el Consejo directivo, sin embargo, el alumno puede trabajar uno libremente previa aprobación del profesor de la cátedra y de aquel órgano.

Los doctorandos tenían un “padrino de tesis” que parece actuar como una suerte de director, acompañándolos además en la defensa previa aceptación del trabajo por el titular de cátedra o tribunal de tesis (dependiendo el período), aunque sin posibilidad de que su opinión pesara en la decisión del jurado.

De acuerdo al reglamento de la Universidad de Buenos Aires de 1865:

“Art. 130- Los exámenes de tesis consistirán en la lectura de una disertación, la contestación o dos réplicas y las respuestas a las observaciones de los catedráticos sobre la materia de la disertación, cómo sobre dos proposiciones accesorias que elegidas a voluntad del disertante se registrarán indispensablemente en la última página.”¹¹

La presentación debía hacerse escrita, impresa, seis días antes de su lectura, con el aval del catedrático al que correspondiera. Se exigían 20 copias a fin de que se distribuyeran entre los catedráticos, replicantes, empleados de la Universidad,

¹⁰ *Ibíd.*, p. 279

¹¹ *Ibíd.*, p. 117. Sin embargo, cabe señalarse esto no siempre se encuentra en los ejemplares impresos.

bibliotecas y archivos (en este último caso debían conservarse por duplicado).¹² En caso de no poder costear la impresión debía auxiliarse con fondos de la Universidad.¹³

Posteriormente, y en parte debido a las críticas que el sistema de tesis recibiera (entre otras cuestiones la calidad académica del trabajo vinculado al poco tiempo que tenían los doctorandos para realizar el escrito) el sistema se reforma en 1875 y 1887 reglamentándose cursos y exámenes previos. A partir de entonces la tesis era presentada manuscrita y firmada por el alumno, allí pasaba a una comisión que tenía un mes para expedirse en reunión secreta sobre su aprobación o desaprobación. Si fuera aprobada sería impresa y luego el doctorando debería defenderla, así como a sus proposiciones accesorias y responder a las observaciones y réplicas de la comisión.¹⁴ A partir de 1905 vuelve a ser obligatoria la presentación mecanografiada para la evaluación del jurado, el cual quedaría compuesto de cinco miembros y presidido por un académico, del mismo forman parte titulares y suplentes de la asignatura respectiva. La lectura de la tesis se realizará por cada miembro del tribunal por separado. La defensa oral deja de ser obligatoria, dependiendo del jurado examinador. La impresión no es obligatoria.

La estructura de los temas podían variar: propuestas de tipo teórico (p.ej. El derecho a castigar, el crimen, de las penas), propuestas más específicas sobre cuestiones del proceso (p. ej. de la prueba, procedimiento penal) o desarrollar el trabajo sobre delito en particular (p. ej. El adulterio, El infanticidio). En algunos casos los temas se vinculan con puntos controvertidos o de interés específico práctico o académico en un determinado momento.¹⁵ También es factible notar esto, como desarrollaremos posteriormente, en el aumento de las tesis sobre la reforma penitenciaria a partir de que Norberto Piñero asumiera como titular de la cátedra de Derecho penal en 1887.

Distintos autores proponen diferentes modos de aproximarse al objeto de su investigación, en términos generales las tesis suelen, como dijimos anteriormente, hacer un *racconto* histórico del tema a tratar, para luego abordar la cuestión específica del desarrollo nacional y finalmente hacer una propuesta de tipo programática. De acuerdo al momento específico que se aborda se leen propuestas de codificación de delito y pena, propuestas de modificación de la forma en que se codificó el delito y/o de la pena asignada a este así como el abordaje de la cuestión penitenciaria y su reforma. En este

¹² A partir de 1905 sólo deberían entregarse cinco copias de la tesis.

¹³ Marcial CANDIOTI, *Bibliografía...* cit., p. 117.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Leandro DI GRESIA, “Las Tesis...” cit., pp.186-188.

sentido existe, en líneas generales, un fuerte aspecto vinculado al quehacer legislativo y no sólo a la práctica específica de los tribunales.

El uso de la tesis como fuente para la historia del derecho y de la justicia

Las tesis para optar al grado de doctor en Jurisprudencia abren una ventana al universo de la formación específica de los abogados en Buenos Aires al permitirnos conocer qué leían los futuros abogados que ejercerían no sólo en la capital sino en todo el país. En este sentido pueden permitirnos conocer cómo interpretaban, aceptaban, discutían o problematizaban aquellos textos y materiales que consultaban. Las tesis presentan todo un universo de ideas que circulaban en el ámbito de formación superior, desde los textos sagrados católicos y la forma en que estos eran aplicados e interpretados para constituirse en insumo práctico a la hora de la escritura de la tesis hasta reflexiones sobre la psicología -rama relativamente nueva en la época de trabajo y sumamente ligada a la medicina en nuestro país- o sobre la medicina legal (por ejemplo, el rol de los peritos en el proceso criminal en general y en algunos en particular como los casos de infanticidio o delitos contra la honestidad). Estas lecturas se ven reflejadas en el quehacer de los juristas cuyos escritos han llegado hasta nosotros a través de textos posteriores como de sus fallos, alegatos y otros escritos dentro de un expediente.

El uso de las tesis permite también preguntarse por los criterios de importancia de algunos temas ¿por qué ciertos temas eran considerados dignos de formar parte de una tesis doctoral y otros no? Este interrogante no puede resolverse sólo desde la historia de la enseñanza del derecho o desde la historia de la justicia sino desde otros campos como la historia política y la de la universidad.

Por otro lado, la lectura de las tesis, con sus propuestas de codificación y reforma permiten reflexionar sobre la percepción del rol del abogado-legislador. En este sentido, es posible analizar una cierta percepción de la posibilidad del doble juego que se abre al egresado de la UBA: el ejercicio de la profesión y la posible carrera política. Las tesis marcan ambas cuestiones, por un lado expresan la opinión del egresado sobre un tema particular del que puede ser el ámbito de su ejercicio (derecho penal, civil, derecho comercial, administrativo o constitucional) que luego podemos ver reflejado -o no, en tanto el pensamiento es algo vivo que se modifica con el tiempo- en su accionar, pero también un programa de reforma que puede tomar cuerpo posteriormente. Se puede

pensar más allá de la política partidaria en la actividad que toma cuerpo a partir de la presentación formal de reformas o códigos nuevos tanto nacionales como provinciales, posteriormente convertidos en ley por compañeros, alumnos o colegas de quienes realizaras aquellos trabajos. Sobre este asunto podemos leer en el trabajo de Candiotti, la siguiente apreciación en la misma línea: “una selección o agrupación que en determinados años reúne hombres descollantes más tarde en la política, en el foro, en la cátedra, en la administración, etc.”¹⁶ Esto no se encuentra lejos de la realidad con la que se formaban los abogados, al respecto expresa Candiotti, “un profesor debía dar simultáneamente economía y finanzas, o derecho constitucional y administrativo, o mercantil y criminal, atendiendo al mismo tiempo, dado el ambiente en el que actuaban, la cátedra, el foro, la política y el periodismo.”¹⁷

Por otra parte se encuentran muchos tesisistas cuyos trabajos no tienen relación con el ámbito en que luego desarrollaron su actividad, tal el caso, por citar sólo un ejemplo, de Cristian Demarías juez en lo criminal del Juzgado Criminal del Sur y luego en Buenos Aires, cuya tesis en 1875 fue “Condición civil de la mujer.” Este tipo de cuestiones nos obliga a volver sobre la cuestión del sorteo de temas que no tomaba en cuenta el interés particular del doctorando. Aunque quizás sería posible pensar en las posibilidades del padrino o el titular de cátedra para intervenir en relación a la propuesta de proposiciones y más tarde apoyar la propuesta del estudiante sobre el tema de su interés.¹⁸

Las tesis permiten ver los cambios en la forma de pensar el derecho penal, en este sentido debemos considerar los trabajos vinculados a La Nueva Escuela de Derecho Penal ligada a su vez al desarrollo y las nuevas escuelas de la Criminología.¹⁹ La lectura de las tesis nos permiten ver hasta qué punto estas ideas calaron en la formación de los doctorandos (particularmente a partir de que Piñero se hiciera cargo de la cátedra de derecho penal en 1897) tanto a favor como en contra de ellas. De esta manera, las tesis para optar al grado de doctor en jurisprudencia no sólo serían una vía de acceso a la formación que recibieron los doctorandos sino también al movimiento propio del mundo de las ideas. Al mismo tiempo, permiten acercarse a las controversias, las continuidades y las rupturas en la forma de pensar y estudiar el derecho. Finalmente, las

¹⁶ Marcial CANDIOTTI, *Bibliografía...* cit., pp. 165-166. En 1869, por ejemplo, se gradúan: Leandro N. Alem, Carlos Pellegrini, Norberto Quirno Costa, José A. Terri, Aristóbulo del Valle, Nicolás Achaval, Pedro Goyena, Mariano Demarías, entre otros.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 210

¹⁸ Sin embargo, este punto escapa al análisis del presente trabajo ya que implicaría un trabajo biográfico y de las relaciones de poder y amistad dentro de la carrera de derecho en el período específico de trabajo.

¹⁹ Ver sobre esta cuestión el libro de Giuditta CREAZZO, *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*, Buenos Aires, Ed. Ediar, 2007.

tesis constituyen miradores tanto de las propuestas de cambio como de defensa de lo establecido, ya sea de los distintos códigos o de las ideas criminológicas como también penitenciarias que, como veremos a continuación, llegarán a verse plasmadas en el ámbito de la práctica específica llevada a cabo por estos abogados y en debates parlamentarios posteriores con disímiles resultados.

Las tesis doctorales en la conformación de un “saber penitenciario”

Durante gran parte del siglo XIX, el pensamiento jurídico-penal argentino estuvo guiado por la tradición cultural colonial²⁰ junto a la influencia de los desarrollos angloamericanos y europeos sobre el campo.²¹ Los procesos de codificación nacional, lentos y complejos, alcanzaron primero a la legislación comercial y luego civil.²² En lo que refiere a la materia penal, el Congreso Nacional no aprobaría el código hasta 1886 lo que permitió que las provincias mantuvieran sus costumbres de Antiguo Régimen junto al código de Tejedor, adoptado en algunas provincias antes de ser sancionado en el ámbito nacional.²³

Por su parte, la Universidad de Buenos Aires, creada en 1821, no tuvo una cátedra de derecho penal sino hasta 1856. Su creación fue un incentivo para que, entre 1860 y 1884, se publicaran las primeras obras nacionales sobre el “saber criminal” de las que derivaron los primeros proyectos de codificación penal.²⁴ El *Curso de Derecho Criminal* de Tejedor (1860) será la base del primer proyecto de código penal para la provincia de Buenos Aires (1866-1867) y nacional (1886). Junto al *Curso de derecho*

²⁰ Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008 y Antonio RIPOLLES QUINTANA, *La influencia del derecho penal español en las legislaciones hispanoamericanas*, Madrid, Eds. Cultura Hispánica, 1953.

²¹ Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas...* cit.; Giuditta CREAZZO, *El positivismo...* cit.; Mario L. ESPADA y Carlos A. IRISARRI, *Política Criminal en el Estado de Derecho*, t. I, Buenos Aires, Eds. Jurídicas, 1998; Juan Carlos SMITH, *El desarrollo de las concepciones jusfilosóficas*, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1998.

²² Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación...* cit.

²³ Osvaldo BARRENECHE, *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Al Margen, 2001; Abelardo LEVAGGI, *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, EUDEBA, 2012.

²⁴ Máximo SOZZO (coord.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, Del Puerto, 2009.

penal de Manuel Obarrio, publicado en 1884, serán los principales textos expertos nacionales hasta fines de siglo.²⁵

Aun antes de que se inaugurara la cátedra específica, las ideas de Beccaria y Bentham atrajeron a jóvenes tesisistas como Florencio Varela quien escribió su tesis sobre “Los delitos y las penas” en 1827, publicada en la *Revista de legislación y jurisprudencia* en 1870.²⁶ Varela comenta las ideas de los autores antedichos y señala la necesidad de reformar la legislación penal española aún en uso.²⁷

A partir de 1856, con la creación de la cátedra de derecho penal y mercantil, a cargo de Carlos Tejedor, se diversifican los temas penales, dado que hasta 1856 casi todas las tesis del área versaban sobre la pena de muerte,²⁸ tratando también sobre el procedimiento y la organización judicial, la naturaleza del derecho a castigar, los delitos políticos y reflexiones y comentarios sobre el proyecto de código penal de Tejedor, entre otros. La creación de la cátedra mencionada también estimuló un significativo aumento de las tesis doctorales sobre la materia, que pasaron de representar el 10% de las tesis (1827-1855) al 14% del total (1856-1880).²⁹

En 1869 se presenta la primera tesis que versa directamente sobre el sistema penitenciario. Su autor fue Nicanor Larrain, oriundo de San Juan. Por el año de presentación del trabajo puede suponerse que no fue Tejedor quien introdujo el tema (recordemos que los temas de tesis eran propuestos por los profesores y luego

²⁵ Rafael COLOMBO, “Liberalismo penal y poder de castigar en Argentina: exceso y restricción en las voces expertas de la Universidad de Buenos Aires durante el siglo XIX”, *V Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de La Plata*, La Plata, 2008. Cabe mencionar también que, hacia fines del siglo XIX y comienzos del XX, se publicarán otras obras fundamentales. Cornelio MOYANO GACITÚA, *Curso de Ciencia Criminal*, Córdoba, 1899; Osvaldo PIÑERO, *Derecho Penal*, Buenos Aires, 1909, y Rodolfo RIVAROLA, *Derecho Penal*, Buenos Aires, 1910.

²⁶ Además de Florencio Varela, otros tesisistas que trataron la penalidad más allá de la pena de muerte fueron Antonio Malaver (1860) y José Luis Viaña (1868). Véase Osvaldo BARRENECHE, *Dentro de la ley...* cit., y Máximo SOZZO, “Florencio Varela y el nacimiento del liberalismo penal en la Argentina”, *Horizontes y convergencias*, Córdoba, 2009.

²⁷ Máximo SOZZO, “Florencio Varela...” cit.

²⁸ Abelardo LEVAGGI, *Las cárceles...* cit.; Osvaldo BARRENECHE, *Dentro de la ley...* cit.; Ricardo SALVATORE, Carlos AGUIRRE y Joseph GILBERT (Eds.), *Crime and punishment in Latinoamérica. Law and society, since late colonial times*, Durham, Duke University Press, 2001. En un próximo trabajo se abordarán las tesis sobre la pena de muerte para analizar el papel de la reforma penitenciaria en los argumentos empleados. Algunos tesisistas, como Juan Manuel Terán o Fermín Alsina, plantearon que las modernas penitenciarias conducirían necesariamente a la abolición de la pena de muerte. Tal estudio fue realizado en Uruguay por Daniel FESSLER, *Derecho penal y castigo en Uruguay (1878-1907)*, Montevideo, Universidad de la República, 2012.

²⁹ En números exactos son 21 tesis sobre 207 entre 1821 y 1855 y 72 sobre 505 entre 1856 y 1880.

seleccionados por los estudiantes) ya que se retiró de la cátedra en 1864, sino su sucesor en el cargo, Miguel Esteves Sagú.³⁰

Entre 1869 y 1915 se presentaron 43 tesis que tocan temas penitenciarios. De ellas, 29 hablan específicamente del sistema penitenciario y 14 lo tocan tangencialmente (tratan de manera general sobre la penalidad). Como veremos a continuación, las tesis pueden agruparse en cuatro etapas según las características que las definen.

Primera etapa. Alegatos “clásicos” por la aplicación de la reforma (1869-1877)

La tesis de Larrain se inscribe en una primera etapa de disertaciones sobre el tema, previa a la inauguración de la Penitenciaría de Buenos Aires,³¹ en la que pueden incluirse los trabajos de Juan Manuel Terán (tucumano), Fermín Alsina (correntino) y Aniceto Latorre (salteño).³² Estas cuatro tesis son relativamente breves, ninguna supera las 50 páginas. Fundamentalmente abogan por la aplicación de la reforma penitenciaria en la Argentina y se encuadran dentro de la escuela “clásica”, dominante por entonces en los claustros porteños. En estas tesis se sostiene que, entre los grandes beneficios que aportaría la reforma, uno sería hacer justicia al precepto constitucional largamente incumplido de que las cárceles serían sanas y limpias, para custodia y no para castigo de los reos. Además conduciría a la abolición de la pena de muerte.

Estos trabajos hacen una exposición general del llamado “sistema penitenciario”, señalando sus orígenes y su desarrollo en Europa y Norte América. De las cuatro tesis, las más destacadas son las de Terán y Alsina. Al estar escritas con mayor rigor en sus citas y argumentaciones, permiten al historiador observar cuáles opiniones provienen de

³⁰ Entre 1858 y 1887 cinco profesores ocuparon la cátedra de Derecho Penal y Mercantil. Carlos Tejedor (1856-1858), Ángel Navarro (1858-1861), Tejedor (1861-1864), Miguel Esteves Sagú (1864-1872), Gregorio Pérez Gomar (1872), Manuel Obarrio (1872-1887). En 1887 se separa la cátedra de Derecho Comercial (queda a cargo de Obarrio) y la Cátedra de Derecho Penal es delegada a Norberto Piñero. Su discurso inaugural para el curso de 1887 es claramente positivista. Ver Abelardo LEVAGGI, *Las cárceles...* cit., y Rosa DEL OLMO, *América Latina...* cit.

³¹ Fue inaugurada el 22 de mayo de 1877. Véase Juan Carlos GARCÍA BASALO, *Historia de la Penitenciaría de Buenos Aires (1869-1880)*, Buenos Aires, Editorial Penitenciaría, 1979 y Lila CAIMARI, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

³² Nicanor LARRAIN, *Sistema penitenciario en la República Argentina*, 1869; Juan Manuel TERÁN, *Sistema penitenciario*, 1874; Fermín ALSINA, *Sistema penitenciario*, 1877; Aniceto LATORRE, *Pena de penitenciaría*, 1877; Otra tesis que toca tangencialmente el tema es la de Antonio DEL PIRO, *Estudio sobre los delitos y las penas*, 1878; Durante este período se presenta la primera tesis que toca el tema en la Facultad de Medicina, Tomás MALDONADO, *Higiene de cárceles y presidios*, 1874.

la cátedra, cuáles de la bibliografía consultada y cuáles -muy pocas por lo general- son de los propios tesisistas.³³

En el caso de Terán, luego de comentar la historia de la reforma y diferencias los sistemas de Nueva York, Filadelfia e Irlanda, dedica un último capítulo a los detalles de su aplicación en la Argentina. Según Candiotti, “no obstante lo breve del trabajo de Terán, revela un espíritu estudioso, orientado en los principios filosóficos de la moderna ciencia penal.”³⁴

Terán, como los demás tesisistas de esta etapa, defiende la capacidad del sistema penitenciario para “reformular a los delincuentes que se rebelan contra la sociedad en cuyo seno viven, inspirándoles hábitos de orden y obediencia y convirtiéndoles en ciudadanos honrados y laboriosos. Gracias a ella estamos viendo realizarse un hecho hermoso en las sociedades civilizadas: la abolición de la pena de muerte.”³⁵ Esa frase denota su postura “clásica” que ve en el delincuente un hombre que obra con “libre albedrío” y en la penitenciaría el medio para volver a situarlo por la senda de la honestidad. Propone, como luego harán otros tesisistas -y legisladores-, la construcción de tres Penitenciarías Nacionales: en el Litoral, en Cuyo y en el Centro. De esa manera se podría aplicar finalmente la pena específica cuyo fin era “corregir las costumbres depravadas y criminales por medio del trabajo, de la moralidad y de la instrucción.” Terán buscaba “sustituir el rigor por la dulzura, el odio por el amor”, pretendía que se establecieran “más estímulos y menos cadenas.”³⁶

Fermín Alsina, si bien define al criminal en los parámetros de la escuela clásica, se muestra también influido por los aportes del positivismo criminológico.³⁷ Sostiene, como lo hicieron anteriormente Larrain y Terán, que la pena de muerte es innecesaria y debe ser sustituida por la de penitenciaría. Por otra parte, se distingue de los otros tesisistas de esta etapa por plantear un interrogante de importancia: ¿a cuál de los poderes debe quedar sujeta la administración penitenciaria? Sostiene que la Constitución

³³ Debe destacarse que Latorre se destaca por la sistematicidad en sus citas, ordenadas en notas al pie, detalle del que carecen tesis anteriores.

³⁴ Marcial CANDIOTTI, *Bibliografía...* cit., p. 548

³⁵ Juan Manuel TERÁN, *Sistema...* cit., p. 7.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Alsina comienza sosteniendo que “el hombre es libre y puede por lo tanto obrar bien o mal [...] La criminalidad tiene pues por causas, entre otras, la ignorancia y la ociosidad.” Sin embargo luego afirma: “Se ha observado también por los datos que consigna la estadística, que la edad y el temperamento, contribuyen en mucho al desarrollo de la criminalidad. Con la edad y el clima las fuerzas físicas y las pasiones toman cuerpo, notándose que el mayor número de delincuentes varía desde los 16 a 35 años. La criminalidad es por lo tanto un estado patológico de las sociedades y ella, como las enfermedades de los individuos, varían de acuerdo con sus diversas organizaciones.” Fermín ALSINA, *Sistema...* cit., pp. 9-10.

provincial es ambigua al respecto. El Poder Ejecutivo, que tiene la atribución de nombrar comisiones para la construcción y administración de obras públicas, ha tomado también la potestad de designar un Gobernador para la Penitenciaría. Sin embargo, Alsina sostiene que esa atribución, así como la administración penitenciaria en general, debería depender del Poder Judicial. De esa manera se conseguiría que los jueces tuvieran mejor conocimiento de las prisiones y de la ejecución de las penas que dictan. Esta postura será eventualmente la que logre consenso y domine eventualmente llegando incluso a la formación de una rama particular dentro del derecho: ejecución penal.

Las tesis de esta primera etapa nos permiten entonces comenzar el recorrido de un pensamiento penitenciario y de ejecución penal con intención nacional bajo la égida del pensamiento clásico que es abolicionista de la pena de muerte, propugna un tratamiento más humanitario del reo y sostiene la necesidad de un compromiso del poder judicial con los condenados por la justicia.

Segunda etapa (1879-1883). Visiones optimistas de la nueva Penitenciaría

En esta segunda fase, las tesis, continúan elaborando recorridos históricos por la reforma penitenciaria europea y norteamericana para luego desarrollar los diversos sistemas penitenciarios destinados a erradicar la pena de muerte de los códigos modernos. Esta posición se encuentra representada por los trabajos de Ramón Burgos, Ramón Santamarina y Amador Tahier, todos de la provincia de Buenos Aires.³⁸ Los tres trabajos comparten una visión optimista sobre la recientemente inaugurada Penitenciaría de Buenos Aires y son más extensos que los de la etapa anterior. La tesis de Tahier tiene 59 páginas, la de Santamarina -la más original de las tres- 91, y la de Burgos, 185.

En esta etapa continúa la preeminencia de la escuela clásica y la impronta religiosa de la reforma. Burgos sostiene que “la tendencia religiosa de nuestros legisladores buscó una solución a la pena de muerte, que consideró siempre inmoral.”³⁹ La pena de muerte, concluye, es ineficaz y debe desaparecer del Código Penal después de

³⁸ Ramón BURGOS, *Estudio comparativo del sistema penitenciario argentino*, 1879; Ramón SANTAMARINA, *Sistema penitenciario en la República Argentina*, 1883; Amador TAHIER, *Estudio sobre los sistemas penitenciarios y sus reformas*, 1883.

³⁹ Ramón BURGOS, *Estudio comparativo... cit.*, p. 3.

implantado el régimen penitenciario. Aquí comienza a verse una dicotomía que resultará importante más adelante: la diferencia entre régimen y sistema penitenciario.

En su voluminosa pero poco original tesis -dedica larguísima pasajes a citas textuales del reglamento de la Penitenciaría Nacional o del congreso de Cincinnati (1870), incluyendo sus conclusiones- Burgos describe las cárceles del territorio nacional durante la colonia y en las primeras décadas independientes. Luego narra el proceso de construcción de la Penitenciaría de Buenos Aires y describe su funcionamiento. Dedicó muchas páginas a comentar su reglamento y describir la situación pasada y presente de las cárceles europeas desde tiempos de Howard hasta fines de siglo. Burgos es muy optimista respecto del funcionamiento de la Penitenciaría de Buenos Aires y destaca que de allí los reos “salen de nuestras Cárcenes en mejor grado de moralidad que en el que entraron y las reincidencias sólo existen en los casos de delitos simples.”⁴⁰

La tesis de Santamarina está igualmente marcada por la escuela clásica y el pensamiento religioso. En su prólogo afirma que “la muerte del inocente Abel inauguraba la serie de los Caínés.” No es la fatalidad la que preside los actos de los hombres sino la libertad, el “atributo más noble que el Hacedor les dotara.” Todos los mortales están, sostiene, en condiciones de elegir entre el bien y el mal, “orientarse entre los arreboles de la gloria o los funestos resplandores del crimen.”⁴¹ De la historia bíblica pasa a narrar el desarrollo de la penalidad desde Grecia hasta la Europa moderna.

Santamarina es el más sistemático de los tesisistas hasta ese momento. Combina la claridad de Latorre en las notas al pie con una estricta delimitación del objetivo de su tesis (algo que ninguno de los tesisistas anteriores hiciera): “hacer el estudio de los sistemas penitenciarios [occidentales] y especialmente del sistema argentino, aun con los caracteres de un ensayo incipiente [e] indicar sin pretensiones sus reformas.”⁴² Es además el primero en emplear el concepto de “reforma penitenciaria”, al narrar su desarrollo en Europa en tiempos de Howard. Asimismo es quien más originalidad imprime a su tesis, dando más lugar a argumentaciones propias que a largas citas textuales.

Realiza un análisis de la arquitectura penitenciaria donde argumenta la superioridad del plano radial por sobre el panoptismo benthamiano, de manera similar que hiciera

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 114.

⁴¹ Ramón SANTAMARINA, *Sistema Penitenciario...* cit., p. 11.

⁴² *Ibíd.*, p. 14.

Burgos al elogiar los planos de la Penitenciaría de Buenos Aires. Santamarina, orgulloso de ella sostiene que: “La Capital de la República Argentina puede exhibir ante el mundo quizás el mejor de los modelos radiales.”⁴³

Luego describe los tres principales métodos penitenciarios y finalmente se detiene a analizar el empleado en la Argentina. Si bien se centra completamente en Buenos Aires, es el primero en hacer referencia a la cárcel de Mendoza, en funcionamiento desde 1865. Es más crítico que Burgos y señala algunos aspectos que deberían mejorarse, como la eliminación del silencio absoluto en los talleres. Asimismo, denuncia el incumplimiento del reglamento de la cárcel ya que los presos no reciben paga por su trabajo. Sostiene la necesidad de la creación de un patronato de liberados para evitar que salgan de la cárcel “pobres y desnudos, recurriendo a la caridad.”⁴⁴ Dedicar un capítulo a proponer reformas al sistema penitenciario argentino, basándose en la “feliz fusión del [sistema] irlandés y pensilvánico” diseñada por el director de la Penitenciaría de Buenos Aires, O’Gorman. Apoya la reforma gradual de los penados y la sanción de la libertad condicional, al igual que Tahier y vierte sus opiniones personales sobre la forma en que deberían formarse los empleados de la cárcel. A diferencia de Burgos, que se basa en el congreso de Cincinnati de 1870, Santamarina emplea el de Estocolmo de 1878.

En esta segunda etapa, entonces, podemos rastrear en la fuente una visión optimista, esperanzada y esperanzadora de la reforma penal a partir de la inauguración de la Penitenciaría de Buenos Aires y la concepción de un castigo moderno, que no por ello deja de tener características tradicionales. En este sentido, las citas religiosas de los textos conviven con las científicas para crear un documento pensado con una clara intención práctica.

⁴³ *Ibíd.*, p. 22.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 44.

Tercera etapa (1889-1905).⁴⁵ Comienzos del dominio positivista

Como hemos señalado, la llegada de Norberto Piñero a la cátedra de Derecho Penal implicó la imposición en las aulas del positivismo por sobre la escuela clásica. Este es probablemente uno de los rasgos más sobresalientes de las tesis del período 1899-1905. Los tesisistas a partir de aquí serán más críticos, sobre todo respecto al Código Penal y la eficacia de la Penitenciaría de Buenos Aires.

En esta etapa se presentan 20 tesis específicas.⁴⁶ Este tercer grupo, mucho mayor que los anteriores, presenta tres tipos de tema: las colonias penitenciarias (Torino, Colombres y García Sobral), los sistemas penitenciarios (Alderete, Savio, Barreto, Crespo, Castaños, Canard, Casal, Caride, De la Fuente y Gregorini) y los sistemas penales en general (Cepeda, Quadri, Isnardi, Padilla, Viaña, Beltrán y Araóz). Comentaremos a continuación sólo los primeros dos grupos, dado que el tercero, si bien analiza las penitenciarías, lo hacen dentro de reflexiones generales sobre la penalidad.

El primer grupo de tesis defiende la construcción de “colonias penitenciarias” en la Argentina. Las definen como establecimientos situados en puntos aislados o remotos del territorio en los que se agrupan a criminales para aplicarlos a los trabajos de la agricultura y de las industrias complementados por la educación moral y la conveniente instrucción de los reos.⁴⁷ Basados en las experiencias británicas y francesas en América

⁴⁵ Entre la segunda y la tercera etapa se presentan siete tesis que tocan tangencialmente el sistema penitenciario. Manuel VAN GELDEREN, *Estudio sobre las penas*, 1883; Rafael CASTRO, *Estudio sobre la penalidad*, 1880; Enrique MASÓN, *De las penas*, 1880; Juan Francisco SEGUÍ, *Sistemas penales. Investigación sobre el origen y fundamento del derecho de castigar*, 1884; Argentino QUEVEDO, *Ligeras reflexiones sobre las penas*, 1886; Felipe CARRERAS, *De la pena en general*, 1887; José CEBALLOS, *De las penas*, 1888; Asimismo se presenta la primera tesis que toca el tema en la Facultad de Ingeniería: José SARHY, *Cárcel correccional para 300 detenidos*, 1886.

⁴⁶ Marcelino TORINO, *Colonias penitenciarias*, 1889; Mariano ALDERETE, *Estudio sobre los sistemas penitenciarios*, 1892; Nicolás SAVIO, *Sistemas penitenciarios*, 1894; Cepeda, Eduardo, *Breve estudio sobre las penas (Art. 54 del código penal)*, 1894; Bernardo COLOMBRES (h), *Breves consideraciones sobre colonias penitenciarias*, 1895; Jarbas BARRETO, *Sistemas penitenciarios*, 1896; Prócoro CRESPO, *Sistemas penitenciarios*, 1896; Juan CASTAÑOS, *Prisiones*, 1897; Eduardo GARCÍA SOBRAL, *Colonias penales*, 1897; Agustín QUADRI, *Teoría de las penas y sus fundamentos* 1897; Armando CANARD, *Breve estudio sobre sistemas penitenciarios* 1899; Arturo ISNARDI, *Sistema racional de penalidad* 1899; Julio Eleuterio PADILLA, *De las penas* 1899; Francisco VIAÑA, *De las penas* 1899; Pedro CASAL, *Sistemas penitenciarios*, 1900; Dámaso BELTRÁN, *Sistemas penales*, 1900; José Miguel CARIDE, José Miguel, *Sistemas penitenciarios*, 1901; Gregorio DE LA FUENTE, *Sistemas penitenciarios*, 1901; Juan GREGORINI, *Sistemas penitenciarios*, 1902; Diego ARAÓZ, *Sistemas penales*, 1905.

⁴⁷ Bernardo COLOMBRES (h), *Breves... cit.*, 22.

y Oceanía, fueron fruto de fuertes debates en el Congreso de Estocolmo (los tres trabajos mencionan la polémica entre Beltrami Scalia y Michaux).⁴⁸

Estas tesis proponen que el Estado instituya las colonias para “librar a la sociedad de los malos elementos, purificando el medio ambiente” para evitar el contagio en la sociedad. De esa manera, a la vez que se reducirían los gastos de mantener penitenciarías urbanas, en el campo se corregiría al delincuente en condiciones más favorables que la ciudad “con el alejamiento del delincuente mandándolo a poblar desiertos se realiza un doble objetivo: libra a la sociedad de un elemento pernicioso y extiende el prestigio de la nación por la tierra que va a trabajar con su sudor.”⁴⁹ Sostienen los tesistas que los delincuentes no deben ser enviados a la colonia directamente. Primero debe el reo pasar por una cárcel común donde sea observado y estudiado, para programar mejor su tratamiento. La impronta del positivismo está fuertemente marcada: “[...] es evidente, el criminal tiene caracteres especiales que lo diferencian de los demás hombres y esta diferencia más o menos profunda [...] sabe manifestarse por desviaciones psicopatológicas hacen que se le sujete a tratamientos racionales.” También critican al código penal vigente “no obedece a principios científicos, no ha tenido en cuenta los caracteres típicos de nuestra criminalidad [...] Sus preceptos, tomados casi en su totalidad de códigos extranjeros entre los que pueden citarse el de Baviera, España, Austria y Francia, no responden en manera alguna a las necesidades de la sociabilidad argentina.”⁵⁰ Aquí podemos ver entonces la influencia del nuevo paradigma positivo de la criminalidad como “enfermedad” antes que decisión producto del libre albedrío. Esta cuestión muestra la influencia del docente de la cátedra y la recepción de las ideas propias de la escuela italiana.⁵¹

El segundo grupo de tesis, sobre los sistemas penitenciarios, es el más nutrido con diez tesistas. Este grupo presenta trabajos muy similares entre sí, en pasajes idénticos, lo que podría mostrar no sólo la influencia del docente y de las mismas lecturas sino también la posibilidad de aprobación de las tesis aún con meros plagios.⁵² Los tesistas

⁴⁸ Véase Concepción ARENAL, “El Congreso Penitenciario de Estocolmo”, *Obras Completas de Doña Concepción Arenal*, t. 21, Madrid, 1894.

⁴⁹ Bernardo COLOMBRES (h), *Breves...* cit., pp. 29-33.

⁵⁰ Eduardo GARCÍA SOBRAL, *Colonias...* cit., pp. 24-25.

⁵¹ Abelardo LEVAGGI, *El Derecho...* cit.; Giuditta CREAZZO, *El Positivismo...* cit.; Jorge Alberto NÚÑEZ, “Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la argentina (1903-1927)”, *Horizontes y convergencias*, Córdoba, 2009.

⁵² Es probable que esta notable ausencia de rigor científico se debiera, además de la falta de atención de los padrinos o de los evaluadores, a las escasas probabilidades de que los jóvenes doctores de aquella época continuaran por la senda de la investigación.

ratifican el pensamiento de la cátedra y ven al delincuente como un enfermo susceptible de reforma. Asimismo, siguen esquemas similares: primero tratan de cómo reformar a los “desviados” y describen los tres principales métodos: filadélfico, auburniano y progresivo (algunos comienzan por el “sistema de agregación”).⁵³ Luego describen cómo deben ser los edificios carcelarios, el personal y la instrucción, basándose en el reglamento de la Penitenciaría de Buenos Aires. Las tesis que la describen son muy críticas con su funcionamiento, especialmente por la desatención hacia la clasificación de los reos, por albergar condenados a los más diversos tipos de pena en el mismo espacio.

Esta etapa permite profundizar el análisis sobre la influencia de la escuela italiana criminológica y del positivismo penal-penitenciario. En este sentido, los textos nos permiten volver sobre los cambios en la formación de los nuevos abogados y bucear en el mundo dinámico de las ideas de su formación y lecturas.

Cuarta etapa (1909-1912). Alegatos por una “reforma científica” de las cárceles y una administración central⁵⁴

De las nueve tesis producidas en este último período, las más sobresalientes son las de Adolfo S. Carranza y Horacio Costa. Las de Sicardi, Gabastou, Zamit, Colombres Mármol, Rivarola, Bouquet Sastre y González Cazón, si bien fueron aprobadas, no fueron publicadas, aunque se conserva la versión mecanografiada.⁵⁵ Por primera vez, todas las tesis comparten exactamente el mismo título: “Régimen carcelario argentino.” Nótese aquí ya instalado el reemplazo de la palabra “sistema” por “régimen” para referirse a los diferentes métodos empleados para la regeneración de los reos. Desde entonces “sistema” penitenciario hará referencia al conjunto de instituciones que conforman el “tratamiento penitenciario” más allá de la prisión misma. Esto es

⁵³ Prisiones colectivas de características pre-penitenciarias.

⁵⁴ Adolfo CARRANZA, *Régimen carcelario argentino*, 1909; Miguel SICARDI, *Régimen carcelario argentino*, 1909; Horacio COSTA, *Régimen carcelario argentino*, 1909; Mariano GABASTOU, *Régimen carcelario argentino*, 1910; Julio ZAMIT, *Régimen carcelario argentino*, 1910; Guillermo COLOMBRES MARMOL, *Régimen carcelario argentino*, 1911; Camilo Jorge RIVAROLA, *Régimen carcelario argentino*, 1911; Horacio BOUQUET SASTRE, *Régimen carcelario argentino*, 1912; Demetrio GONZÁLEZ CAZÓN, *Régimen carcelario argentino*, 1912; También en este período se presenta la segunda tesis que toca el tema en la Facultad de Ingeniería: Julio OTAMENDI, *Cárcel celular*, 1915.

⁵⁵ Actualmente se encuentran en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UBA.

laboratorios médico-antropológicos, patronatos de liberados, espacios específicos para menores, etc.

Las tesis mecanografiadas, más reducidas que las publicadas, no superan las 80 páginas. Evalúan el desarrollo de las ideas penitenciarias, criticando tanto a la escuela clásica como al positivismo más radical. Proponen una “reforma científica” de las cárceles argentinas y la creación de una administración central. Las tesis publicadas, más extensas -la de Carranza tiene más de 180 páginas- son más sistemáticas en sus citas y hacen referencia a revistas jurídicas e informes de las penitenciarías. Esta cuestión importa para nosotros una posibilidad de notar el uso de textos vinculados a desarrollos recientes, así como el acceso de los estudiantes al material publicado en la prensa y las revistas científicas.

Las definiciones del delincuente, en ambos casos, continúan en sintonía con el discurso positivista: “La delincuencia es una enfermedad. No discutamos más sobre esto. Es inútil citar a prestigiosos psiquiatras y amontonar textos y más textos ricos en estadísticas y en documentos. El delincuente es un enfermo. Lo dice la ciencia, lo dice la conciencia, lo dice la experiencia.”⁵⁶ Para poder regenerar a los delincuentes proponen reformar enérgicamente las cárceles argentinas. Con tal fin, toda penitenciaría debería contar -además de un reglamento avanzado- con laboratorios antropológicos que permitan realizar análisis y seguimientos científicos durante el tiempo de encierro así como patronatos de liberados para el tratamiento post-penitenciario. Respecto a la libertad condicional, apoyan la iniciativa así como el indulto para penados de buena conducta, “complemento indispensable de la organización carcelaria, así como el patronato de los que cumplen su pena.”⁵⁷

Esta última etapa muestra un cambio teórico en la concepción de la cuestión penitenciaria a través del pasaje de “sistema” a “régimen” así como en la profundización del modelo positivista con su influencia médica y de la criminología. Al mismo tiempo podemos ver una continuidad en la preocupación por el proceso post-penitenciario del reo. Estas cuestiones nos muestran la influencia de las ideas propugnadas por la cátedra de Derecho Penal así como de los nuevos desarrollos en materia penitenciaria a nivel internacional.

⁵⁶ Adolfo CARRANZA, *Régimen...* cit., p. 18.

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 180.

A modo de cierre

Las tesis para optar al grado de doctor en jurisprudencia resultan una ventana al mundo de la formación y de las ideas de los jóvenes abogados que crecerían en el foro y en la política. Si bien nuestro interés se centró en el mundo del derecho penal y la cuestión penitenciaria, directamente relacionados e imbricados, el uso de esta fuente trasciende las posibilidades del estudio de una sola rama del derecho.

En líneas generales, podemos señalar que las tesis experimentaron cambios sensibles durante la época en que fueron obligatorias para el ejercicio del derecho. En términos materiales, van haciéndose más extensas. En esa expansión puede verse, en ocasiones, desarrollos más rigurosos de los temas, mayor cantidad de citas bibliográficas, lo que facilita al investigador actual el rastreo del material utilizado por los jóvenes doctorandos.

Se evidencia, además, que las tesis fueron cambiando las temáticas pasibles de ser tratadas en relación a los temarios que cada cátedra proveía al Consejo y así como a las posiciones teóricas de cada profesor -notándose en el uso y referencias de la escuela “clásica” primero y “positivista” después- y las discusiones a nivel nacional e internacional. En este sentido la participación de delegaciones argentinas en congresos específicos y la publicación de actas así como la aparición e intercambio de revistas jurídicas amplió el universo de lecturas que podían ser utilizadas para el armado del trabajo final.

Es importante señalar también que algunos de los tesisistas pretenden incidir en la práctica forense a partir de propuestas de reformas específicas, tanto en el ámbito general del derecho (por ejemplo modificaciones al Código Penal y Procesal Penal) como en el específico penitenciario. En algunos casos anticipan propuestas de cambio que luego llegarán al Congreso (creación de cárceles regionales, implementación de centros de estudios médico-legales, patronato de liberados, etc.).⁵⁸ Incluso, en algunos casos, es posible sostener que anticipan carreras especializadas en la temática.⁵⁹

⁵⁸ Véase Abelardo LEVAGGI, *Las cárceles argentinas de antaño (siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*, Buenos Aires, Ad-Hoc., 2002; Carolina PIAZZI, *Justicia criminal y cárceles en Rosario (segunda mitad del siglo XIX)*, Rosario, Prohistoria, 2011; Ricardo SALVATORE, *Subalternos, derechos y justicia. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, México, Gedisa, 2010; Jorge Alberto NÚÑEZ, “Notas para el estudio de los patronatos de liberados y excarcelados de las prisiones en España y la Argentina (1890-1918)”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 39, Buenos Aires, 2014.

⁵⁹ Es indudablemente el caso de Adolfo Carranza. Véase, al respecto, Jorge Alberto NÚÑEZ y Luis GONZALEZ ALVO, “Los viajes de estudio de Adolfo S. Carranza y la reforma penitenciaria en Tucumán (1911-1927)”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 48, Buenos Aires, 2014.

Por otro lado, el estudio en conjunto de las tesis permite esbozar, dentro del problema penitenciario, cuatro etapas específicas del desarrollo de la problemática en la Universidad. En este sentido se observa el estudio de la situación carcelaria desde la escuela clásica, seguida de una visión optimista de la reforma penitenciaria local y más tarde una crítica producto del funcionamiento de la Penitenciaría con el pasar de los años y la recepción de las ideas positivistas.

Las primeras tesis sobre el tema demuestran la influencia de lecturas religiosas junto a textos liberales, así como la autoridad de los titulares de la cátedra de derecho penal. Además, se puede encontrar en los textos un viraje en la concepción de la reforma cuando en la última etapa se produce el reemplazo de la palabra “sistema” por “régimen” penitenciario. Tal cambio, que implica la relación entre distintos tipos de instituciones penitenciarias, denota las conexiones entre la práctica del derecho, su estudio y la política tanto nacional como provincial. En este sentido, la fuente elegida resulta en una ventana tanto al mundo de las ideas jurídicas como a la enseñanza del derecho penal y su aplicación práctica en la Argentina. Al mismo tiempo, permite encontrar herramientas para pensar la problemática penitenciaria, actualmente un tema marginal en la agenda del derecho académico, y que, sin embargo, por aquellos años era considerado como una pieza esencial para el correcto funcionamiento del sistema penal argentino.